Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 736

REF.: E12-2025-13469-AE- PEDRO ARIEL SOBKO S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOL. N° 2300 Y 2338/25- LOTERÍA CHAQUEÑA.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Consideraciones preliminares:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria, interpuesto por Pedro Ariel Sobko DNI N° 25.792.569, contra las Resoluciones N° 2300 y 2338/25 del Directorio de Lotería Chaqueña –e-parte 11-, por las cuales se resolvió su separación preventiva y transitoria del cargo de Jefe de División Sala de Sorteos y su designación transitoria, a partir del 22/09/25, para cumplir funciones como Jefe de División Quiniela Administrativa, respectivamente.

II.- Admisibilidad formal del recurso:

Del análisis de la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en tiempo. En cuanto a su procedencia, se advierte desde ya que deberá estarse a lo establecido en el artículo 96 y sigs. de la Ley N° 179-A "Código de Procedimientos Administrativos", sin perjuicio de que -más adelante- se efectuarán las consideraciones pertinentes al respecto.

Cabe mencionar que por Resolución N° 2519/25 del Directorio de Lotería Chaqueña se rechazó el Recurso de Revocatoria y se concedió el Recurso Jerárquico articulado en subsidio, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial.

Debe puntualizarse, que el planteamiento recursivo fue deducido contra actos administrativos de una entidad autárquica (artículo 4° de la Ley N° 89-C). En tal sentido, debe considerarse que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su

fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Este organismo asesor, en reiteradas ocasiones sostuvo que: "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo[1] (Dictámenes N° 1061/22, 458/24, entre otros).

III.- Antecedentes:

Corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En-parte 1 obra Disposición N° 0951 de fecha 02/09/25 que ordenó el inicio de la investigación sumarial pertinente por ante el Departamento de Informaciones Sumarias de Lotería Chaqueña, a fin de investigar los hechos descriptos en los considerandos, y atribuir o deslindar la existencia de responsabilidad de los agentes intervinientes, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial aprobado por Decreto N° 1311/1999.

En e-parte 2 se incorporó informe del Dpto. Informaciones Sumarias de Lotería Chaqueña, estimando oportuno que la superioridad analice "...la separación preventiva y transitoria del Jefe de División, atento a que su permanencia podría afectar la percepción pública de transparencia y objetividad que corresponde garantizar, dejando expresamente aclarado que tales medidas revisten carácter estrictamente preventivo y temporal...".

En e-parte 4 se pronunció la Asesoría Legal del mencionado ente, expresando que: "...le asiste al Directorio la facultad de disponer la separación transitoria de un agente como una medida cautelar de naturaleza no sancionatoria, preventiva y temporal con objeto de resguardar la regularidad del procedimiento sumarial...". Seguidamente entendió que las circunstancias ameritan resolver la procedencia de la medida –relevamiento de tareas y separación transitoria de los agentes que como autoridades del sorteo tuvieron participación directa en el mismo-.

En e-parte 7 obra Resolución N° 2300 de fecha 22/09/25 del Directorio de Lotería Chaqueña que ordenó **separar preventiva y transitoriamente** al Sr. Pedro Ariel Sobko DNI N° 25.792.569 del cargo de Jefe de División Sala de Sorteos- sin que ello implique prejuzgamiento y/o afectación de los

[1] Cfr. Ezequiel Cassagne. Sobre el Concepto de Sector Público Nacional contenido en La Ley Nº 24.156 (Su aplicación a ciertos casos puntuales), p. 13.

haberes, emolumentos y/o bonificaciones que percibe, en el marco de la investigación sumarial ordenada, debidamente notificada -e-parte 8-.

En e-parte 9 obra Resolución N° 2338 de fecha 24/09/2025 del Directorio de Lotería Chaqueña, que dispuso designar **transitoriamente**, a partir del 22 de septiembre de 2025, al agente Sr. Pedro Ariel Sobko DNI N° 25.792.569 para cumplir funciones como Jefe de División Quiniela Administrativa, sin que ello implique prejuzgamiento y/o afectación de los haberes, emolumentos y/o bonificaciones que percibe conforme su cargo, debiendo presentarse a cumplir sus tareas desde la notificación del presente instrumento y hasta tanto se sustancie la investigación sumaria y/o se disponga lo contrario, en los términos de la normativa aplicable y los fundamentos expuestos en los considerandos. Asimismo, establece que por las nuevas tareas asignadas, continuará percibiendo la remuneración normal y habitual que percibía al momento de dictarse su separación preventiva y transitoria mediante Resolución N° 2300/25 y en tanto que la medida adoptada no implica en modo alguno prejuzgamiento.

En e-parte 14 luce agregada Resolución N° 2519 de fecha 09/10/2025 del Directorio de Lotería Chaqueña mediante la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente Sobko mediante actuación electrónica E12-2025-14217-Ae, contra las Resoluciones N° 2300/25 y 2338/25. Asimismo, concede el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo, para su tratamiento, debidamente notificada –e-parte N° 16-.

IV.- Manifestaciones formuladas por el recurrente:

Se agravia el impugnante invocando la ilegitimidad de los actos cuestionados, la afectación de la libertad y fuero sindical, como así también la violación al artículo 52 de la Ley N° 23.551 "Ley de Asociaciones Sindicales".

Alega además, la inexistencia de causa y la falta de motivación, argumentando que los actos recurridos adolecen de vicios que los tornan nulos, de nulidad absoluta.

V.- Análisis de la cuestión y normativa aplicable:

Es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que resulta de aplicación- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94

del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras)[2].

Ahora bien, respecto específicamente a la acción recursiva impetrada, el artículo 96 de la Ley N° 179-A "Código de Procedimientos Administrativos" establece: **"Procederá el recurso jerárquico contra los actos administrativos definitivos** siempre que no fuere la última instancia en el orden administrativo y cuando ellas lesionen derechos o intereses legítimos de administrados, funcionarios o empleados. **No se admitirá dicho recurso contra las medidas preparatorias de decisiones administrativas,** ni contra los informes administrativos ni contra los actos de autoridades autárquicas cuando éstas hubieran obrado como personas jurídicas civiles".

En atención a ello, corresponde abordar la naturaleza jurídica de los actos administrativos impugnados – Resoluciones N° 2300/25 y 2338/25 del Directorio de Lotería Chaqueña-, **dictadas en el marco de la información sumaria ordenada por Disposición N° 0951/25 de la Gerencia General de Lotería Chaqueña**, -por presuntas irregularidades detectadas en el Sorteo de Quiniela Nocturna N° 15.003 del 12/08/2025- a fin de investigar los hechos, atribuir o deslindar la existencia de responsabilidad de los agentes intervinientes, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial- Anexo al Decreto N° 1311/99.

Por la aludida Resolución N° 2300/25 -e-parte 7- se dispuso **separar preventiva y transitoriamente** al Sr. Pedro Ariel Sobko del cargo de Jefe de División Sala de Sorteos, **con fundamento normativo en el Artículo 3° inc. B del Anexo al Decreto N° 1311/99**. Consecuentemente, por Resolución N° 2338/25 –e-parte N° 9- se lo designó transitoriamente para cumplir funciones como Jefe de Quiniela Administrativa, todo ello sin que implique prejuzgamiento y/o afectación de los haberes, emolumentos y/o bonificaciones que percibe conforme su cargo –hasta tanto se sustancie la investigación sumaria y/o se disponga lo contrario-.

Es así que el artículo 3° del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial dispone expresamente: *"La autoridad que intervenga ante un hecho que de origen a una información sumaria o sumario administrativo, realizara de inmediato las diligencias más urgentes para evitar la pérdida de pruebas. Asimismo, podrá disponer o solicitar, sin que ello implique prejuzgamiento: ... B) La separación transitoria del presunto responsable en el cargo docente/administrativo, con asignación de tareas en otro lugar, dependencia o*

[2] "Grossi, Maria del Carmen c/ Ministerio de Salud Publica de la Provincia del Chaco y/o Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ Accion De Amparo" Expte. N° 7995/2012.

repartición, aunque fueran distintas, cuando su permanencia fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho".

Dicha **medida preventiva** –conforme surge de los considerandos de la Resolución N° 2300/25- tiene por finalidad asegurar el resguardo de la documentación que pueda servir como prueba, así como preservar la credibilidad institucional y la transparencia de la investigación sumarial y evitar acontecimientos que puedan significar un inconveniente para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, así como evitar situaciones análogas.

Del mismo modo, se aclara explícitamente que no implica sanción, prejuzgamiento, ni afectará la remuneración, categoría, buen nombre y honor, ni la dignidad del trabajador. Asimismo, se precisa que posee **carácter estrictamente precautorio** y se funda en el poder de dirección y auto-tutela administrativa.

Por su parte, el penúltimo considerando de la Resolución 2338/25 refuerza dichos argumentos, al expresar que la decisión se adopta en **resguardo del interés público,** en virtud de la obligación estatal de proteger la integridad y confiabilidad de los procesos de sorteo, asegurando que la investigación sumarial se sustancie sin interferencias ni perjuicio alguno para las partes intervinientes.

Como puede observarse, la finalidad de ambas medidas se relaciona con el esclarecimiento del hecho investigado; con ellas se procura el éxito de la investigación y evitar que, en este comienzo, se pueda dispersar la prueba o entorpecer la investigación.[3]

Es doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que: "**Las medidas preventivas o precautorias** que se adopten en un sumario –en el caso el traslado de una agente- toda vez que **dependen de una evaluación legítima por parte del órgano de aplicación, que se deriva de su poder disciplinario,** para apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas y que, además, **están legalmente limitadas en el tiempo, no son susceptibles de ser impugnadas mediante un recurso administrativo** (conf. Dict. 95:312; 98:37; 124:372; 151:590; 251:72)"[4] (El resaltado y subrayado me pertenecen).

"Respecto de las **medidas preventivas o precautorias** que se adopten por la sustanciación de un sumario disciplinario, este organismo asesor ha señalado que están establecidas en forma genérica y ellas permiten y otorgan una relativa amplitud al órgano de aplicación, para apreciar las circunstancias que hacen oportuno o conveniente disponer las mismas ("Dictámenes", 95:312; 98:37;

[3] Repetto, Alfredo L. Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Sumario. pág. 487.
[4] PTN. Dictámenes 260:072.

124:372; 151:590), **lo cual enerva o restringe toda posible impugnación"**[5] (El resaltado me pertenece).

Tal criterio fue receptado en la Sentencia N° 209/21 dictada por la Sala Segunda en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de la Provincia del Chaco, en los autos caratulados: "DOLCE MÓNICA TERESITA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10997/19, donde se sostuvo que: "... en caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autori- dad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios. **Resultando tal medida también de carácter preparatoria, dada la iniciación del sumario... Tampoco son suceptibles de ser impugnadas las mediante un recurso administrativo las medidas preventivas o precautorias** que se adapten en un sumario- en el caso el traslado- toda vez que dependen de la evaluación legitima de mérito, oportunidad o conveniencia de las autoridades que se deriva de su poder disciplinario y que además están legalmente limitadas en el tiempo". (Dictámenes, 95:312,98:37, 124:372 y 151:590)" (El resaltado me pertenece).

A su vez, en la referida Sentencia se expresó que: "**En ningún caso, el traslado puede implicar la afectación de otros derechos, ya que solo se trata de una medida preventiva para favorecer la investigación sumaria.** Debiendo ser motivado y sin que ello implique agravar las condiciones del agente implicado. (Ivanega Mirian M, Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, Ed. RAP 2013, pág.187)" (El resaltado y subrayado me pertenecen).

En este sentido, se advierte que los extremos reseñados en el párrafo precedente, se encuentran cumplidos en el caso en concreto, toda vez que, en los actos administrativos recurridos, se expone de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos, así como las razones que justifican las decisiones adoptadas.

A tal fin, el Directorio de Lotería Chaqueña contó con el informe del Dpto. Informaciones Sumarias y el dictamen jurídico de la Dirección de Asesoría Legal (e-partes 2 y 4). Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho que: "**Los informes técnicos merecen plena fe**, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[6].

[5] Repetto, Alfredo L. Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Sumario. pág. 419.
[6] PTN. Dictámenes 327:147.

De este modo, queda de manifiesto que el ente autárquico ha cumplido con el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico, lo que reafirma la validez de las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, en la Resolución N° 2519/25 -que rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto-, se mencionó que: "se procedió a Designar al recurrente en forma transitoria-no definitiva, en otro cargo que no representa ni perjuicio patrimonial, ni traslados, ni modificaciones de carga horaria, ni ningún tipo de afectación en sus haberes, emolumentos y/o bonificaciones"; por tanto el propio órgano de aplicación ponderó y determinó que "no se han afectado las condiciones esenciales de su trabajo".

Cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, a través de la Sentencia N° 280/22 rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora contra la Sentencia N° 209/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, recordando como principio que: "...**la Administración puede, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, disponer "medidas precautorias" tales como la suspensión o el traslado del agente imputado con el objeto de facilitar la investigación ordenada."** (El resaltado me pertenece).

En ese entendimiento, y sin perjuicio de **la improcedencia de la impugnación deducida en autos** –reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia-, corresponde resaltar que el actuar de la administración se ciñó conforme a las facultades que le cabe ejercer en el marco de sus atribuciones, plenamente legítimas y razonables.

Todo lo cual, conlleva a tornar inviable cualquier otro agravio esgrimido por el recurrente –aún cuando tales cuestiones hayan sido abordadas en el marco del rechazo fundado del Recurso de Revocatoria- .

Por lo que, pese a los esfuerzos del impugnante, su argumentación, evidencia su mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustentos como para enervar su legitimidad.

Es dable indicar que no se puede alegar la nulidad por la nulidad misma; lo que significa que, para impugnar la validez de un acto administrativo, no es suficiente pretextar que tiene defectos o vicios formales, sino que debe demostrar cómo esos supuestos defectos afectan materialmente la legalidad y protección de los derechos involucrados, lo que no ocurre en el particular. *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho*

Gobierno del CHACO

de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma".[7]

Por tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo los actos administrativos impugnados; por el contrario, se ajustan a derecho y se encuentran debidamente motivados y sustentados en la normativa aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que Lotería Chaqueña posee en la materia.

VI.- Conclusión:

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar los actos impugnados (Resoluciones N° 2300/25 y 2338/25 del Directorio de Lotería Chaqueña) por ajustarse a derecho y, en consecuencia, rechazar la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

11 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[7] PTN. Dictámenes 256:134; 262:548; 241:391.